



**Personería
de Bogotá, D. C.**

Al servicio de la ciudad



ABC DE LAS ACCIONES DE TUTELA,

INCIDENTE DE DESACATO E IMPUGNACIONES



¿Qué es la **acción de tutela?**

Es un mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Su marco normativo se encuentra de manera general en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto Ley 2591 de 1991.



Se caracteriza por **SER UN INSTRUMENTO:**



- a Subsidiario:**
Porque solo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se pretenda evitar un agravio inminente a los derechos fundamentales. (Art. 6, # 1 del Decreto 2591 de 1991).
- b Inmediato:**
Debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. (Art. 18 del Decreto 2591 de 1991).
- c Sencillo:**
Porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991).
- d Específico:**
Porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991).
- e Eficaz:**
Porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo, bien sea para conceder o negar lo solicitado. (Art. 1 del Decreto 2591 de 1991).



¿Qué derechos pueden ser **protegidos A TRAVÉS DE LA ACCIÓN TUTELA?**



1. Los derechos fundamentales denominados de **aplicación inmediata**. Son aquellos que se encuentran expresamente señalados por la Constitución Política de Colombia en el artículo 85, entre los cuales se encuentran: la vida, libertad, libre desarrollo de la personalidad, personalidad jurídica, intimidad, libertad de conciencia, libertad de cultos, libertad de expresión, honra, derecho de petición, profesión u oficio, debido proceso, derecho al trabajo, debido proceso, habeas corpus, doble instancia, reunión y manifestación políticas.
2. Los derechos **fundamentales** además de los mencionados en el numeral anterior, están: la paz; el asilo por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria; la asociación y el ejercicio sindical.
3. Los derechos fundamentales por **expreso mandato constitucional** (por ejemplo los derechos de los niños).
4. Los derechos fundamentales **innominados**. Son aquellos que por interpretación Constitucional han sido reconocidos, tales como la dignidad humana, mínimo vital, seguridad personal, estabilidad laboral reforzada de sujetos de especial protección, entre otros. Este reconocimiento se ha efectuado a través de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, órgano competente de interpretar la Constitución Política de Colombia.

5. Los derechos fundamentales **por conexidad**. Son aquellos derechos que no siendo denominados como tales en la Constitución Política, les es reconocida esta condición en virtud de la íntima relación con otros derechos fundamentales: Los derechos a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, al diagnóstico en conexidad con el derecho a la salud, al pago oportuno del salario en conexidad con el de mínimo vital, al pago de licencias de maternidad en conexidad con el de mínimo vital, a la educación, y a un ambiente sano, entre otros.



¿Quién puede

presentar la acción de tutela?

Cualquier persona que considere vulnerado o amenazado uno de sus derechos fundamentales puede acudir a la acción de tutela como titular del derecho, en forma directa o a través de un apoderado judicial.

La acción de tutela también podrá interponerse a través de agentes oficiosos, es decir, otra persona podrá interponer la referida acción en nombre de otro, siempre y cuando el interesado se encuentre en condiciones que imposibiliten su defensa.

¿Cuándo procede la acción de tutela?

- Cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado o amenazado.
- Cuando no existe otro mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- Cuando existiendo otros mecanismos judiciales estos ya fueron agotados, o no son idóneos o eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.
- Cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable que afectará a la persona, entendiéndose como perjuicio irremediable la amenaza grave e inminente de la violación del derecho fundamental.

¿Cómo se presenta una

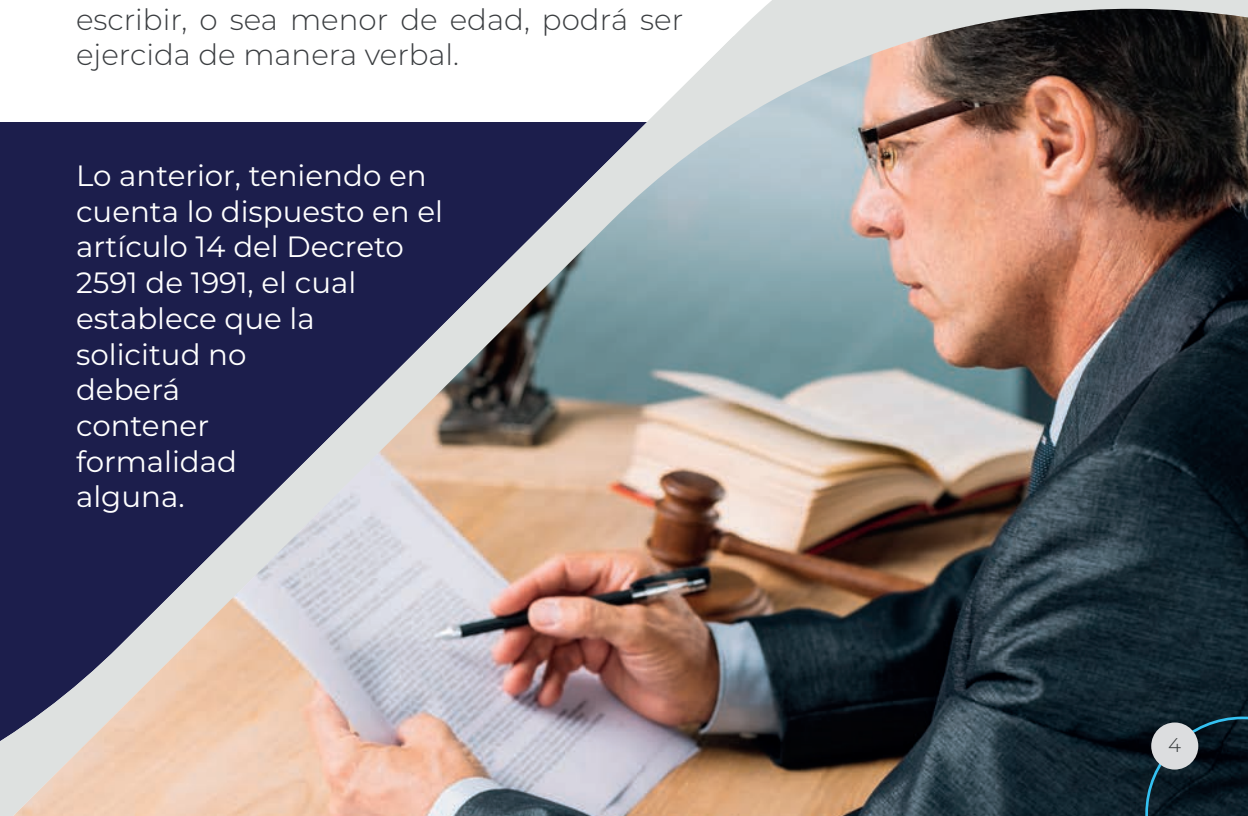
acción de tutela?

La presentación de la acción sólo requiere:

- a. Una narración de los hechos que la originan.
- b. El señalamiento del derecho que se considera amenazado o violado, sin que sea necesario citar de manera expresa la norma constitucional infringida.
- c. La identificación, de ser posible, de la persona autora de la amenaza o agravio.

Adicionalmente, la presentación de la acción no requiere de apoderado judicial, y en caso de urgencia, o cuando el solicitante no sepa escribir, o sea menor de edad, podrá ser ejercida de manera verbal.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la solicitud no deberá contener formalidad alguna.



¿Ante quién se debe

presentar la tutela?

La tutela podrá radicarse ante cualquier juez o tribunal donde ocurrió la vulneración o la amenaza del derecho, sin embargo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, en lo relacionado con las reglas de reparto de las acciones de tutela, estableciendo entre otras competencias, las siguientes:

1. Las acciones de tutela contra entidades públicas del orden distrital o contra particulares serán repartidas a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela contra entidades públicas del orden nacional serán repartidas a los Jueces del Circuito.

3. Las acciones de tutela contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.



¿Qué es una medida provisional?

Es la medida que el juez de tutela considera necesaria y urgente para proteger los derechos fundamentales en aras de evitar que la amenaza al derecho se convierta en

“

violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso, mientras se emite resolución de fondo; esta puede ser solicitada en el escrito de tutela o el juez de oficio la podrá decretar.



¿Qué puedo hacer si la decisión

del juez no me favorece o satisface?

Dentro de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, se podrá presentar un escrito de impugnación que no requiere de formalidades ante el mismo despacho que profirió la decisión. Este escrito podrá ser presentado por el accionante, funcionarios de la Personería de Bogotá, D. C. (Agentes del Ministerio Público), como defensores de los derechos fundamentales; por el Defensor del Pueblo, el apoderado del solicitante o el agente oficioso que haya actuado en representación del afectado.

Sin embargo, en tanto se resuelve la solicitud, la entidad accionada deberá cumplir lo ordenado por el juez en el fallo inicial, hasta el momento en que el juez de segunda instancia se pronuncie. Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



¿EN CUÁNTO TIEMPO PUEDO OBTENER RESPUESTA A LA TUTELA?

La ley ha previsto que el juez constitucional dispone de diez (10) días para proferir el fallo que resuelva de fondo lo solicitado en el

escrito de tutela. Lo anterior de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.



¿CUÁL ES EL TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN?

El juez que recibe la impugnación, deberá remitirla dentro de los dos (2) días siguientes al superior jerárquico, quien dispondrá de veinte (20) días para resolverla de fondo (confirmando, modificando o revocando la decisión impugnada).

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo que resolvió la impugnación, el juez deberá remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



¿QUÉ PUEDO HACER SI EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA NEGÓ EL AMPARO DE LOS DERECHOS VULNERADOS?

Cuando la tutela se encuentre en la Corte Constitucional, la persona podrá presentar una solicitud para que la Corte seleccione el estudio de su tutela.

Si la tutela no es seleccionada, a partir de la notificación por estado del Auto de Selección hay un plazo de quince (15) días calendario para que el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado o un Magistrado de la Corte Constitucional que no esté dentro de la sala de selección realicen la solicitud de “petición de insistencia” ante la Corte Constitucional, previa solicitud del usuario a dichas entidades. (Sentencia T- 951/13; Acuerdo 02/15 de la Corte Constitucional).

¿Qué debo hacer si el fallo fue favorable

pero la entidad no lo ha cumplido?

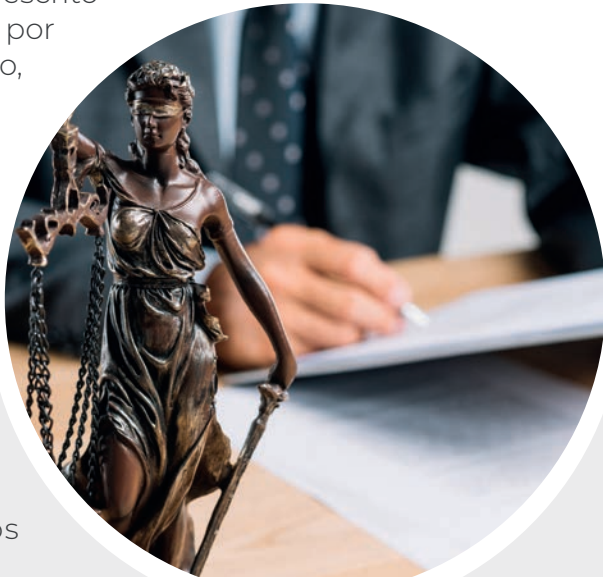
Cuando no se ha cumplido en forma total o parcial lo ordenado por el juez, la persona puede presentarse ante el juez de conocimiento, es decir, ante el juez de primera instancia, una solicitud de desacato, indicando las circunstancias que evidencian el incumplimiento.

Si el juez evidencia que la entidad accionada no cumplió lo indicado en el fallo, podrá ordenar el arresto hasta por seis (6) meses y la imposición de multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales, su objetivo es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparó para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, pero dichas sanciones se diferencian de las penales que pudieran ser impuestas. (Art. 52 del Decreto 2591 de 1991).

¿Qué debo hacer si el incumplimiento persiste?

En este caso, podrá acudir ante la Personería de Bogotá, D. C., y solicitar se inicie el trámite de vigilancia especial al cumplimiento del fallo de tutela, escrito al cual se deberá incluir el motivo por el cual persiste el incumplimiento, copia del fallo e incidentes de desacato radicados y los pronunciamientos del juzgado al respecto.

Recibido el escrito de la persona, se asignará a un abogado para que inicie el proceso de seguimiento, realizando los respectivos requerimientos necesarios, a fin de garantizar la materialización y restablecimiento de los derechos vulnerados.



¿Qué función cumple la

Personería de Bogotá, D. C.?



Como garantes de la defensa de los derechos humanos, brindamos asistencia jurídica a la población afectada por las acciones u omisiones de las entidades públicas, privadas o de particulares, a través de la asesoría y elaboración de acciones constitucionales (Acción de Tutela, Impugnaciones y Desacatos) para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados o amenazados.

Para efectos de lo anterior, la Personería de Bogotá, D. C., cuenta con varios puntos de atención en la ciudad en el



Contamos con varios puntos de atención en la ciudad:

CAC	Carrera 43 No. 25B – 17
Supercade Américas	Carrera 86 No. 43 – 55 Sur
Supercade Suba	Calle 145 No. 103B – 90
Supercade CAD	Carrera 30 No. 25 – 90
Supercade 20 de Julio	Carrera 5A No. 30D – 20 Sur
Supercade Bosa	Calle 57R Sur No. 72D – 12
Cade Fontibón	Diagonal 16 No. 104 – 51 C Centro Comercial Viva Fontibón

La Personería de Bogotá, D. C., informa que todos sus servicios son gratuitos y no requieren de intermediarios



Sede Principal
Carrera 7 No. 21 - 24

Teléfono : (571) 382 04 50

Centro de Atención a la Comunidad - CAC
Carrera 43 No. 25B - 17

Teléfono : (571) 382 04 50

Síguenos:



www.personeriabogota.gov.co